



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00242-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA VELASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00242-00**, informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020. Igualmente le informo que el referido proceso fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial en junio de 2021, y el día de hoy se descargó de la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que se encontraba pendiente de admitir contestación que se dio a la demanda y programar la audiencia conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Igualmente le informo que COLPENSIONES otorgó poder al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado principal. Por último le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** para actuar como apoderado principal del demandado **PROTECCIÓN S.A.**

6° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre del demandado **PROTECCIÓN S.A.**

4° RECONOCER personería a la Dra. **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** para actuar como nueva apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

5° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del **DÍA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**,

SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 del 2022.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00196-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO
ACCIONADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, la vida y a la seguridad personal, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que ostenta la calidad de Personero Municipal de Tibú desde el día 30 de noviembre del año 2020, lugar donde empezó a ejercer la importante y sensible labor de la defensa, promoción y protección de los Derechos Humanos.
- Afirma que el cargo en el municipio de Tibú le ha generado distintas amenazas y señalamientos por parte de actores armados en el Municipio.
- Informa que La Unidad Nacional de Protección (UNP) tiene conocimiento de todos los hechos generadores de riesgo en condición de servidor público y le han realizado los análisis y estudios de riesgo correspondientes.
- Mediante Resolución 6862 del 26 de agosto del año 2021 la UNP le implementó un hombre de protección y le ratifican unas medidas como chaleco antibalas y botón de apoyo, que inicialmente le habían asignado.
- Que como consecuencia de nuevos hechos, el accionante oportunamente informó a la UNP, y en respuesta a ello obtuvo una nueva valoración, la cual en medio de la difícil situación de orden público que vive el Municipio refuerzan las medidas de protección de acuerdo a lo que indica la Resolución 419 del 28 de enero del 2022.
- Que esas nuevas medidas fueron implementadas el 19 de marzo del 2022 compuestas por un nuevo hombre de protección y un vehículo blindado, el cual pocos días después fue hurtado por un grupo al margen de la ley que opera en este Municipio.
- Expresa que el hurto del vehículo ocurrió el día 6 de abril del 2022, luego de este hecho, los hombres de protección inmediatamente informaron a las autoridades competentes, a la empresa prestadora del servicio de seguridad y a la Unidad Nacional de Protección.
- Que a la fecha han transcurrido más de 2 meses y la Unidad no le ha asignado nuevo vehículo de protección, excusándose en que no hay disponibilidad de estos automotores, lo que evidentemente le pone en una situación grave de riesgo, teniendo en cuenta los constantes hechos de violencia que suceden en este Municipio, que continuamente representa alto riesgo para los servidores públicos que ejercen la defensa de los DDHH.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen los derechos fundamentales a la integridad personal, la vida y a la seguridad personal, y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** que solicite de manera inmediata a la entidad la reposición de un vehículo, que cumpla con las condiciones de seguridad de acuerdo con los derechos adquiridos en la Resolución 419 del 28 de enero de 2022, y que este vehículo sea de las condiciones mecánicas que exige el mal estado de las vías donde está prestando el servicio.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 05 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a la accionada suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

El señor JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO, ha sido beneficiario de medidas de protección por parte de la Unidad desde el año 2021, acreditando pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección que lidera la UNP, en los términos del numeral 15° del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015 modificado por el Decreto 567 de 2016, que se refiere a: “15. 6. Personero.”. Razón por la cual, en virtud del nexo causal existente se ha estado efectuando la respectiva ruta ordinaria de protección¹ reglada en el Decreto en mención.

La UNP en garantía a la vida e integridad personal del accionante ha implementado una serie de medidas de protección de acuerdo a su nivel de riesgo, que el estudio de nivel de riesgo adelantado en favor del accionante, los cuales fueron realizados por el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo - CTAR tienen como base la matriz de riesgo que ha arrojado el instrumento estándar de valoración del riesgo individual, el cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 266 del 01 de septiembre de 2009.

Que para finales del año anterior, el caso del accionante fue revaluado por hecho sobrevinientes razón por la cual, cuando se culminó el estudio realizado por los delegados del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, posteriormente fue presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas⁴ (en adelante CERREM), en la sesión de fecha 20 de enero de 2022, donde se validó el riesgo como extraordinario, recomendando:

“Ratificar un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo. Ratificar un (1) hombre de Protección. Implementar un (1) hombre de Protección y un (1) vehículo blindado.”

Que esta recomendación fue adoptada por la Dirección General de la UNP mediante la Resolución No. 0419 de 28 de enero de 2022 (Anexo 2), frente a la anterior decisión, el accionante no interpuso el recurso de reposición.

Respecto, al remplazo del vehículo asignado al esquema de protección del señor JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO, señalaron que, la UNP a través de la Subdirección de protección, está realizando las gestiones pertinentes para lograr lo antes posible el remplazo del Vehículo asignado al accionante; en ese sentido, la Subdirección de Protección a través del grupo de Automotores, viene realizando solicitud antes todas las rentadoras, sin respuesta alguna, es importante resaltar que se requiere a la rentadora diariamente.

Informan que, una vez se logre la asignación del vehículo se estará informando acerca la implementación

Manifiesta que la UNP no cuenta con un parque automotor propio que se encargue de suministrar los vehículos (blindados o convencionales) que son otorgados para la protección de los beneficiarios en el marco del programa que se lidera.

La UNP ha adelantado las reuniones pertinentes con los representantes legales de las empresas privadas que suscribieron los contratos de suministro de vehículos; reuniones en las cuales, se están poniendo de presente situaciones de actual relevancia que se están viviendo el planeta (pandemia COVID 19 y guerra entre Rusia y Ucrania) vicisitudes reflejadas en la falta de automotores a nivel mundial y el retraso en la producción de vehículos, situaciones que están afectando contundentemente la producción de vehículos a nivel mundial, y por ende, afectan contundentemente el objeto y misión de la UNP. Situación manifestada en las comunicaciones emitidas por: Neostar Seguridad de Colombia LTDA – NEOSECURITY; Consorcio Renting Blindados 2021 – Grupo 1-6; Vehículos Blindados de Colombia – VEBLICO; Yokomotor S.A; Motorysa.

Por lo anterior, solicita al Despacho tener en cuenta la situación de fuerza mayor que se está viviendo en esta Entidad, el cual es un acaecimiento externo ajeno a la actividad que ejerce la UNP, es una situación sobreviviente con causa extraña y externa, irresistible e imprevisible.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** vulneró derechos fundamentales a la integridad personal, la vida y a la seguridad personal del señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**, al no entregarle el vehículo que le corresponde con los derechos adquiridos en la Resolución 419 de enero de 2022.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la integridad personal, la vida y a la seguridad personal, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL – BENEFICIARIOS DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD OTORGADOS POR LA UNP

En la sentencia T-469 de 2020 la Corte realiza un bosquejo de beneficiarios de los esquemas de seguridad que son otorgados por la Unidad Nacional de Protección, veamos:

"(...) 41. El universo de beneficiarios de los esquemas de seguridad se clasifica en dos grandes grupos: (i) quienes reciben protección en razón del cargo, comenzando con el Presidente de la República y otros servidores públicos de las distintas ramas del poder y entidades públicas; y (ii) los particulares que reciben protección debido a su riesgo extraordinario o extremo, donde se concentran las personas que usualmente conocemos como líderes sociales y defensores de derechos.[44] Más recientemente, como producto del Acuerdo Final de Paz, también se dispuso (iii) un convenio especial con la Jurisdicción Especial para la Paz y para la protección de los (iv) integrantes de la agrupación política, del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal.[45]"

5.5 PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL – OBLIGACIONES.

En la misma sentencia en mención, la H. Corte reitera una serie de obligaciones que tiene el Estado frente a la protección de los derechos a la vida y seguridad personal de las personas defensoras de derechos humanos, pactadas a través de un desarrollo jurisprudencial, veámoslas:

“La jurisprudencia ha venido reiterando que las autoridades estatales están sujetas a por lo menos siete obligaciones: (i) identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados; (ii) valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado; (iii) definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice; (iv) asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz; (v) evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución; (vi) dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos; y, finalmente, (vii) la prohibición de adoptar decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas”²

5.6 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** vulneró derechos fundamentales a la integridad personal, la vida y a la seguridad persona del señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**, al no entregarle el vehículo que le corresponde con los derechos adquiridos en la Resolución 419 de enero de 2022.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO** es personero municipal de Tibú, Norte de Santander 2020-2024, de acuerdo con la acta de posesión de No. 002 del 30 de noviembre de 2020. Según obra en el 01ExpedienteJuzgadoOrigen en el archivo PDF 0.005³.

¹ Sentencia T-469 de 2020 – Corte Constitucional

² Sentencia T-469 de 2020 – Corte Constitucional

³ [0.005ActaPosesion.pdf](#)



República de Colombia- Departamento Norte de Santander
CONCEJO MUNICIPAL DE TIBÚ NIT: 900.015.357-4

ACTA DE POSESIÓN No. 002

(30 de noviembre de 2020)

DEL PERSONERO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER 2020-2024

En el Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, y ante la plenaria del Honorable Concejo Municipal, hoy lunes 30 de noviembre de 2020, compareció el Doctor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**, Identificado con cedula de ciudadanía No.1.091.652.241 de Ocaña, con el fin de tomar posesión del cargo de Personero Municipal de Tibú, Norte de Santander, para el periodo Institucional 2020-2024, cargo para el cual fuera elegido y nombrado por el CONCEJO MUNICIPAL, según consta en la resolución No.116 de noviembre 30 de 2020.

El compareciente, Doctor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**, presenta los siguientes documentos:

- Hoja de Vida en formato Único de la Función Pública
- Fotocopia del Documento de identificación
- Copia de la tarjeta profesional
- Libreta Militar
- Certificado de Antecedentes Judiciales
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Especiales (Procuraduría cargo Personero).
- Certificado de Antecedentes Fiscales
- Registro Nacional de Medidas Correctivas
- certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. -
- Los documentos enunciados en la Hoja de Vida que soporte los estudios y experiencia: Como diplomas, actas de grado, certificaciones laborales, tarjeta profesional cuando a ello hubiere lugar, etc.-
- Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional.
- Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

En tal virtud, el señor presidente del Honorable Concejo Municipal, procede a tomarle el juramento de rigor, al Doctor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**, quien bajo esa gravedad juro y prometió cumplir bien y fielmente dentro de su leal saber y entender con los deberes que el cargo le impone, la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales, quedando así legalmente posesionado en el cargo.



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: contactenos@concejotibu-nortedesantander.gov.co

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



República de Colombia- Departamento Norte de Santander
CONCEJO MUNICIPAL DE TIBÚ NIT: 900.015.357-4

Se deja constancia que la presente posesión surte efectos legales y fiscales a partir de la fecha que el posesionado comenzara a ejercer sus funciones como **PERSONERO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER**, esto es el primero (1ro) de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Este acto de posesión se realiza en la sesión plenaria del Honorable concejo Municipal de Tibú y queda asimismo constancia en el acta No.083 de noviembre 30 de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.

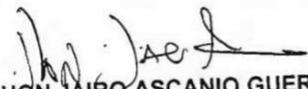
Quienes Posesionan,


FABIO RODRIGUEZ MAYORGA
Presidente


LAUREANO ROJAS GALVAN
Primer Vicepresidente


LARISSA LISBETH JAIMES SUAREZ
Segunda Vicepresidente

EL POSESIONADO,


JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO
El Posesionado



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: contactenos@concejotibu-nortedesantander.gov.co

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"

2. Que mediante la resolución (0000419) de 2022, le fueron otorgadas nuevas medidas de protección al señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**. Según obra en el 01ExpdienteJuzgadoOrigen en el archivo PDF 0.0011⁴.

⁴ [0.0011Resolución0419.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



El futuro
es de todos

Mininterior

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN (00000419) DE 2022

(2022-01-28)

“Por la cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM de Servidores y Exservidores Públicos, del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades”.

"EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP"

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4065 de 2011 y Decreto 870 de 2020, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado parcialmente y adicionado por los Decretos 567 de 2016, 1581 de 2017, 2078 de 2017, 1487 de 2018 y 1139 de 2021, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Estado, por conducto de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, tiene a cargo el análisis, coordinación y articulación para la protección integral de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que el Decreto 4065 de 2011 "Por medio del cual se crea la Unidad Nacional de Protección", y el Decreto 1066 de 2015, modificado parcialmente por los Decretos 567 de 2016, 1581 de 2017, 2078 de 2017, 1487 de 2018, y 1139 de 2021, en su Capítulo 2, Título 1, Parte 4, Libro 2, establecen el marco normativo de la Unidad Nacional de Protección y del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.3. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado, la protección se define como: "Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos".

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Dar a conocer al señor JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1091652241, la validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de Servidores y Exservidores Públicos.

Artículo 2º: Adoptar las medidas de protección recomendadas por Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de Servidores y Exservidores Públicos.

Artículo 3º: Notificar al señor JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1091652241, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 2.4.1.2.47. del Decreto No. 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Artículo 4º: Comunicar a la Alcaldía Municipal de Tibú (Norte de Santander), en virtud a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2.4.1.2.6 y en concordancia con el artículo 2.4.1.2.49 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado, para que adopte las medidas de protección de su competencia, para lo cual podrá aunar esfuerzos con la Unidad Nacional de Protección.

Artículo 4º: Comunicar al Grupo de convenios, o al que haga sus veces, adscrito a la Secretaría General de la UNP, para que realice las gestiones administrativas respectivas para celebrar convenio con el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.4.1.2.6 en concordancia con el artículo 2.4.1.2.49 del Decreto 1066 del 2015.

Artículo 5º: Comunicar a la Subdirección de Protección, para adoptar las recomendaciones realizadas por el Comité Especial de Servidores y Ex Servidores Públicos mediante el presente acto administrativo, previamente el grupo de convenios de la Secretaría General haya agotado las gestiones dispuestas en el párrafo 2 del artículo 2.4.1.2.4.6 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado, y en caso de tener otras medidas de protección por parte de la UNP diferentes a las adoptadas, proceda a su finalización.

Artículo 7º: Las medidas de protección quedan sujetas a la disponibilidad de recursos de la Entidad, conforme al principio de Concurrencia del Programa de Prevención y Protección de

los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades, establecido en el numeral 4º del artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015.

Artículo 8º: Frente a la presente resolución procede el recurso de Reposición, en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los , 2022-01-28


2022012803445914
ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Sandra Patricia Prieto Garzon		2022-01-26
Revisó	Tatiana Paola Osorio Martinez		2022-01-26

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.



3. Que el día 06 de abril de 2022 le fue hurtado el vehículo al señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO** otorgado en la resolución (00000419) de 2022, hecho que fue informado el mismo día a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP**. Según obra en el 01ExpdienteJuzgadoOrigen en el archivo PDF 0.008⁵.

⁵ [o.008InformeHurtoVehículo.pdf](#)

Tibú, 6 de abril del 2022

Señores:
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Cúcuta, Norte de Santander
E. S. D

REF: INFORME HURTO DE VEHÍCULO DE SEGURIDAD

Cordial saludo;

El día de hoy 6 de abril del año en curso, sujetos armados llegaron hasta el lugar de residencia de mis hombres de protección y uno de ellos fue amenazado con arma de fuego y reducido, luego proceden a hurtar los siguientes elementos.

- Camioneta Toyota 4 Runer de placas GLN – 229
- Pistola JERICHO 9mm serie 4530967
- Chalecos (2)

Es preocupante la situación de seguridad para quienes tenemos un riesgo en el ejercicio de nuestras, ya que los grupos al margen de la Ley con sus acciones nos están generando una condición de vulnerabilidad. Es pertinente que la UNP y las demás instituciones adelantes las acciones correspondientes que ayuden a mitigar esta situación y nosotros tengamos garantías plenas de seguridad para cumplir cabalmente nuestras funciones.

Atentamente;

JHON JAIRO ASCANIO
Personero Municipal de Tibú
Protegido

4. Que el día 25 de abril de 2022 el señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO** solicitó requerimiento de asignación de nuevo vehículo a **AUTOMOTORES-UNP**. Según obra en el 01ExpdienteJuzgadoOrigen en el archivo PDF 0.003⁶.

⁶ [0.003SolicitudUnidad.pdf](#)

Tibú, 25 de abril del año 2022

Señores:
AUTOMOTORES – UNP
Bogotá, D.C
E. S. D

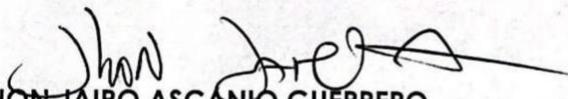
REF: REQUERIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE NUEVO VEHÍCULO

Cordial saludo;

El día 6 del mes de abril del año en curso siendo las 12: 45 pm, fue hurtado el vehículo asignado a mi esquema de protección, como personero del Municipio de Tibú, Norte de Santander, el cual fue asignado mediante Resolución 0419 del 28 de enero del 2022 emitida por esta institución.

Debo manifestar mi preocupación por la situación de orden público que en la actualidad se presenta en el Municipio de Tibú, por tal razón le solicito con el debido respeto adelantar los trámites correspondientes para la asignación del nuevo vehículo.

Cordialmente;


JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO
Personero de Tibú
C.C No. 1091652241 de Ocaña
Cel: 3103235006
Email: jota.1978@yahoo.es

Adjunto: Denuncia, y
Comunicación del hecho

5. A su vez la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** dio respuesta a la solicitud presentada por el señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO** indicándole las gestiones adelantadas por el Grupo de Vehículos de Protección. Según obra en el 01ExpdienteJuzgadoOrigen en el archivo PDF 0.0010⁷

⁷ [0.0010Respuesta.pdf](#)



Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual el señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)**, al no entregarle el vehículo que le corresponde con los derechos adquiridos en la Resolución 419 de enero de 2022.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** solicitan que se declare improcedente, toda vez que el accionante, conoce los procedimientos y trámites administrativos de la UNP, y presentando esta acción de pretender obviar los mismos para acceder al objeto de la presente acción de tutela.

A su vez, indican que están realizando las gestiones pertinentes para lograr lo antes posible el remplazo del Vehículo asignado al accionante; en ese sentido, la Subdirección de Protección a través del grupo de Automotores, viene realizando solicitud antes todas las rentadoras, sin respuesta alguna. Resaltando que se encuentran en constante comunicación con el fin de brindarle el vehículo con las especificaciones precisas requeridas.

Informan que, una vez se logre la asignación del vehículo se estará informando acerca la implementación.

Dentro de las pruebas allegadas se está demostrado la calidad que ostenta el actor como personero municipal de Tibú, Norte de Santander 2020-2024, de conformidad con el acta de posesión de No. 002 del 30 de noviembre de 2020. En ese orden, se tiene que el día 06 de abril de 2022 le fue hurtado el vehículo otorgado mediante la resolución (00000419) de 2022 para su protección y que ese mismo día notificó a la UNP. En una nueva oportunidad, para el día 25 de abril anualidad, solicitó la entrega de un vehículo nuevo con el fin de salvaguardar su vida y poderse movilizar con tranquilidad a ejercer sus funciones dentro del territorio de su competencia.

El accionante informa que desde la primera solicitud hasta hoy, ha transcurrido alrededor de 2 meses y la UNP aun no asigna un nuevo vehículo de protección, basándose en el supuesto de que en la actualidad no cuentan con la disponibilidad de vehículo con las especificaciones que requiere, lo que evidentemente le pone en una situación grave de riesgo, teniendo en cuenta los constantes

hechos de violencia que suceden en este Municipio. Lo que repercute que el actor, como servidor público que ejerce funciones en defensa de los derechos humanos, requiera de todas las medidas de protección para salvaguardar su vida.

Con temor por su vida, el actor impetro la presente acción constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, la vida y a la seguridad personal en vista de que no le han entregado el vehículo que le corresponde con los derechos adquiridos en la Resolución 419 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, si bien es cierto lo manifestado por la accionada, en relación a la imposibilidad de entregar el vehículo con las especificaciones requeridas al señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO** por motivos ajenos a su voluntad, es deber de esta entidad garantizarle la protección al accionante referente a permitirle que se movilice por el municipio Tibú y así ejercer sus funciones en defensa de los derechos humanos.

Por ello, considera este despacho que para como medida que salvaguarda los derechos fundamentales del señor **ASCANIO GUERRERO**, se es necesario que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** le brinde al actor de manera transitoria la seguridad que requiere con el fin de que este se pueda movilizar con tranquilidad por el municipio de Tibú, para ello, se requerirá que la accionada le otorgue provisionalmente un vehículo con las características similares a las ordenadas en la resolución 00000419 de 2022; sin que esto repercuta en la obligación principal consagrada en el anterior acto administrativo, todo esto con el fin de que no se encuentre desprotegido y pueda realizar con mayor tranquilidad sus funciones.

En consecuencia, con el ánimo proteger los derechos conculcados al tutelante, se ordenará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, le entregue de manera provisional al señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO** un vehículo con características similares a las ordenadas en la resolución (00000419) de 2022, hasta un vez que puedan entregar el vehículo que le corresponde según resolución ya indicada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales incoados por el señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, le entregue de manera provisional al señor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO** un vehículo con características similares a las ordenadas en la resolución N°00000419 de 2022 y que garantice de forma efectiva la protección de su derecho a la vida e integridad personal, hasta un vez que puedan entregar el vehículo que le corresponde según resolución ya indicada.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario